

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 273

Impreso el día 12 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 21 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE TRANSPORTES

SUMARIO: **Acuerdo** entre el gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo en Materia de Servicios Aéreos Regulares, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 10 de agosto de 2023. Aprobación. (24-P.E.-2023.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el mensaje 116/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de noviembre de 2023 tendiente a aprobar el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo en Materia de Servicios Aéreos Regulares, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina– el 10 de agosto de 2023; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2024.

Fernando A. Iglesias. – Pamela F. Verasay. – Santiago Cafiero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Gerardo Huesen. – Margarita Stolbizer. – Jorge Chica. – Nadia Márquez. – Hilda Aguirre. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Jorge N. Araujo Hernández. – Martín Ardohain. – Martín Arjol. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Beltrán Bedit. – Rocío Bonacci. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Florencia Carignano. – Pablo Cervi. – Leila Chaher. – María L. Chomiak. – Julio Cobos. – María F. De Sensi. – Emiliano Estrada. – Daiana Fernández Molero. –*

Ramiro Fernández Patri. – Maximiliano Ferraro. – Alida Ferreyra. – Germana Figueroa Casas. – José Gomez. – Ana M. Ianni. – Pablo Juliano. – Florencia Klipauka Lewtak. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Mario Manrique. – Magalí Mastaler. – Roxana Monzón. – Micaela Moran.* – Lisandro Nieri. – Pablo Outes. – Liliana Paponet. – María G. Parola. – Santiago Pauli. – Juan M. Pedrini. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Jorge A. Romero. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Eduardo Toniolli. – Alejandra Torres. – Patricia Vásquez. – Hugo Yasky. – Pablo Yedlin.*

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo en Materia de Servicios Aéreos Regulares, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 10 de agosto de 2023.

En virtud del Acuerdo, las partes se otorgan recíprocamente los derechos especificados en el mismo, con el objeto de operar servicios aéreos internacionales en las rutas identificadas en los apartados de su anexo.

Así se establece que con arreglo a las disposiciones del Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada parte gozarán de los siguientes derechos en la operación de servicios aéreos internacionales: a) derecho a volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar; b) derecho a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; c) derecho a embarcar o desembarcar en el

* Integra dos (2) comisiones

* Integra dos (2) comisiones

territorio de la otra parte, en los puntos especificados en el anexo del acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia con destino a otros puntos en el territorio de la otra parte o provenientes de estos; *d*) derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países, en los puntos especificados en dicho anexo, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia con destino a puntos en el territorio de la otra parte o provenientes de estos.

El acuerdo dispone que cada parte permitirá que las líneas aéreas designadas determinen la frecuencia y la capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrecen, basándose en las consideraciones comerciales del mercado, conforme a las disposiciones sobre frecuencia y capacidad convenidas entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

Asimismo, establece que ninguna de las partes otorgará preferencia alguna a su propia línea aérea designada respecto de la línea aérea designada de la otra parte en la aplicación de la legislación y la normativa contempladas en el artículo 4° del acuerdo.

A su vez, el Acuerdo prevé los supuestos en los que cada Parte podrá revocar, suspender, limitar o retener, de forma temporal o permanente, la autorización de operación para el ejercicio de los derechos referidos supra, por parte de las líneas aéreas designadas de la otra parte o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de dichos derechos.

En materia de seguridad de la aviación, el acuerdo establece que las partes actuarán de conformidad con las disposiciones de los convenios y protocolos relativos a dicha materia de los que sean parte.

Asimismo, establece los casos en los que los equipos, suministros, materiales y provisiones de las aeronaves se encuentran exentos de derechos e impuestos. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros e impuestos similares.

Las partes acuerdan hacer todo lo posible con el fin de garantizar que las tasas a cargo del usuario que impongan o que tengan permitido imponer sus autoridades competentes a las líneas aéreas designadas de la otra parte sean justas y razonables.

Las líneas aéreas designadas de una parte podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra parte, las cuales podrán contar con personal comercial, operativo y técnico, ya sea trasladado o contratado localmente. Para las actividades comerciales, será de aplicación el principio de reciprocidad.

Además, el Acuerdo en trato dispone que las líneas aéreas designadas podrán utilizar transporte intermodal siempre que cuenten con la autorización de las autoridades aeronáuticas de ambas partes. Los servicios intermodales de carga podrán prestarse a un precio único y final que incluya el transporte aéreo y terrestre combinados, de conformidad con la legislación interna de cada país.

Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, los ingresos que excedan las sumas desembolsadas a

nivel local en proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia.

Cualquiera de las Partes podrá requerir que se curse notificación a sus autoridades aeronáuticas o se realice una presentación ante las mismas con relación a las tarifas de servicios aéreos internacionales operados en virtud del acuerdo. También podrá solicitar que se notifique a sus autoridades aeronáuticas sobre las programaciones de horarios previstas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, con un plazo mínimo de antelación de treinta (30) días respecto de la operación de los servicios acordados.

Cabe poner de manifiesto que la negociación del acuerdo se inició en el año 2017, con el fin de modernizar la relación entre ambos países en materia aerocomercial, basada en el primer convenio bilateral de transporte aéreo suscripto en Buenos Aires el 25 de enero de 1956, denominado Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares entre la República Argentina y Suiza.

El objetivo primordial del nuevo instrumento, además de incorporar el encuadre legal correspondiente a los nuevos desarrollos de la industria, es la ampliación de la conectividad aérea con la Confederación Suiza extendida al continente europeo, al incluir cláusulas basadas en estándares de la Unión Europea adecuadas a los requerimientos nacionales.

El impulso del transporte aéreo, como parte de la actividad económica de la República Argentina, permite el turismo y facilita el comercio, así como la conexión e inclusión social y la promoción del país en el exterior, con los debidos resguardos técnicos y de sostenibilidad en función del tamaño y composición del sistema aeronáutico nacional.

Asimismo, y atento a la relación de reciprocidad, la competitividad operativa y regulatoria definida por los entes gubernamentales asegura un equilibrio que permite el desarrollo de la conectividad aérea internacional.

Por último, vale destacar que la oportuna entrada en vigor de este nuevo Acuerdo de Servicios Aéreos fortalecerá la relación bilateral con la Confederación Suiza, al facilitar el contacto aéreo directo y, con ello, el mayor desarrollo del comercio, las inversiones y el turismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley referido, cuya sanción se solicita.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 116/23

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Agustín O. Rossi. – Santiago A. Cafiero.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle adjunto al presente el original del mensaje

116/23 y proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo en Materia de Servicios Aéreos Regulares, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 10 de agosto de 2023.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el Consejo Fede-

ral Suizo en Materia de Servicios Aéreos Regulares, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 10 de agosto de 2023, que consta de veinticuatro (24) artículos y un (1) anexo, que como anexo, en los idiomas, español, francés e inglés,* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Agustín O. Rossi.

* El texto en francés e inglés podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 186/23](#).

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL CONSEJO FEDERAL SUIZO
EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS REGULARES**

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo (en adelante, "las Partes");

Con el deseo de facilitar el aumento de oportunidades en materia de servicios aéreos internacionales;

Con el deseo de promover relaciones mutuas en el campo de la aviación civil y concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre los respectivos territorios;

Con el deseo de asegurar el mayor nivel de seguridad operacional y seguridad de la aviación en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación con respecto a los actos y a las amenazas contra la seguridad de las aeronaves, lo cual pone en riesgo la seguridad de las personas y los bienes, afecta negativamente el funcionamiento de los servicios aéreos y socava la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil; y

Siendo Partes del "Convenio sobre Aviación Civil Internacional" abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

1. A los fines del presente Acuerdo y su Anexo, salvo acuerdo en contrario:
 - a. El término "Convenio" se refiere al "Convenio sobre Aviación Civil Internacional" abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944 e incluye todo Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y toda

- 2 -

enmienda a los Anexos o al Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, siempre que dichos Anexos y modificaciones resulten aplicables a ambas Partes;

b. El término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Transporte y la Administración Nacional de Aviación Civil y, en el caso de la Confederación Suiza, a la Oficina Federal de Aviación Civil o, en ambos casos, a toda persona u organismo autorizados para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;

c. El término "líneas aéreas designadas" se refiere a la línea aérea o las líneas aéreas que una Parte ha designado de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo para operar los servicios aéreos acordados;

d. El término "servicios acordados" se refiere a los servicios aéreos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, carga o correspondencia, en forma separada o combinada;

e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el mismo significado que se les asignó respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;

f. El término "territorio" en relación con un Estado tendrá el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;

g. El término "tarifa" significa el precio a pagarse para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluidos cargos por comisiones y otras remuneraciones adicionales por disposición o venta de documentos de transporte, sin incluir remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correspondencia.

2. El Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluirán al Anexo, salvo acuerdo explícito en otro sentido.

Artículo 2 Derechos Otorgados

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el objeto de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en los apartados del Anexo. Dichos servicios y rutas en adelante se denominan "servicios acordados" y "rutas especificadas", respectivamente.

2. Con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán de los siguientes derechos en la operación de servicios aéreos internacionales:

- a. derecho a volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b. derecho a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- c. derecho a embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte, en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia con destino a otros puntos en el territorio de la otra Parte o provenientes de estos;
- d. derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países, en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia con destino a puntos en el territorio de la otra Parte o provenientes de estos, según lo especificado en el Anexo del presente Acuerdo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo otorgará a las líneas aéreas designadas de una Parte el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correspondencia transportados a cambio de una contraprestación y con destino a otro punto del territorio de esa Parte.

4. Si por razón de un conflicto armado, disturbios políticos o circunstancias especiales e inusuales las líneas aéreas designadas de una de las Partes no pudieran operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte deberá hacer todo lo posible para facilitar la continuidad de la operación de dicho servicio a través de los ajustes adecuados de dichas rutas, incluido el otorgamiento de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar operaciones viables.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Cada Parte permitirá que las líneas aéreas designadas determinen la frecuencia y la capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrecen, basándose en las consideraciones comerciales del mercado, conforme a las disposiciones sobre frecuencia y capacidad convenidas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes. En consonancia con el derecho otorgado, ninguna de las Partes podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, la cantidad de destinos o la regularidad del servicio o el tipo o los tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas por la otra Parte, salvo por requerimientos de aduana o por razones técnicas, operativas o ambientales en condiciones uniformes de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.

2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes tendrán oportunidades justas y equitativas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo.

Artículo 4 Legislación y Normativa Aplicables

1. La legislación y la normativa de una Parte en relación con el ingreso o la salida de su territorio de aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o con la operación y navegación de aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, serán de aplicación a las aeronaves utilizadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, las cuales deberán cumplirlas al entrar, salir o permanecer dentro del territorio de la primera Parte.

2. La legislación y la normativa de una Parte aplicables a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en la aeronave (incluidas las reglamentaciones sobre ingreso, autorización, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, o en el caso de la correspondencia, la normativa postal) deberán ser cumplidas por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga por las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

3. Ninguna de las Partes otorgará preferencia alguna a su propia línea aérea designada respecto de la línea aérea designada de la otra Parte en la aplicación de la legislación y la normativa contempladas en el presente Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Operación

1. Cada Parte tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas para que operen los servicios acordados en las rutas especificadas. Dicha designación será efectuada mediante notificación escrita cursada a través de la vía diplomática entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes.

2. Al recibir tal designación y las solicitudes de la línea aérea designada, de la manera establecida para las autorizaciones de operación, la otra Parte deberá otorgar los permisos y las autorizaciones correspondientes con la mínima demora de trámite posible, en tanto se verifiquen los siguientes supuestos:

- a) en el caso de una línea aérea designada por la Confederación Suiza:
 - (i) que la línea aérea tenga su sede principal en la Confederación

Suiza y

(ii) que la línea aérea cuente con Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA/COA) vigente emitido por la Confederación Suiza.

b) en el caso de una línea aérea designada por la República Argentina:

(i) que la línea aérea sea de propiedad directa o de propiedad mayoritaria de la República Argentina y/o nacionales de la República Argentina y esté bajo su control efectivo; o

(ii) que la línea aérea esté establecida en el territorio de la República Argentina y posea licencia válida para operar de conformidad con la legislación y la normativa aplicable de la República Argentina; y

(iii) que la República Argentina ejerza y mantenga el control regulatorio efectivo de la línea aérea.

c) que la línea aérea designada esté calificada para cumplir con las condiciones establecidas por la legislación y la normativa habitualmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte que evalúa la solicitud.

d) que se cumplan y apliquen los estándares establecidos en los Artículos 7 (Seguridad de la aviación) y 8 (Seguridad operacional).

3. Una vez que una línea aérea haya sido designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios acordados en cualquier momento, en tanto cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

4. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes podrán exigir a las líneas aéreas designadas por la otra Parte que demuestren que se encuentran calificadas para cumplir con las condiciones establecidas en la legislación y la normativa habitualmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

5. Cada Parte tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de la autorización de operación mencionada en el inciso 2 del presente Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los derechos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo en el caso de que no se cumplan las condiciones del inciso 2 del presente Artículo.

Artículo 6 Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación

1. Cada Parte tendrá el derecho de revocar, suspender, limitar o retener, de forma temporal o permanente, la autorización de operación para el ejercicio de los derechos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de dichos derechos, si:

a. en el caso de una línea aérea designada por la Confederación Suiza:
(i) la línea aérea no tiene su sede principal en la Confederación Suiza; o
(ii) la línea aérea no cuenta con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA/COA) vigente emitido por la Confederación Suiza;

b. en el caso de una línea aérea designada por la República Argentina:
(i) la línea aérea no es de propiedad directa o de propiedad mayoritaria de la República Argentina y/o nacionales de la República Argentina o no está bajo su control efectivo; o
(ii) la línea aérea no está establecida en el territorio de la República Argentina o no posee una licencia válida para operar de conformidad con la legislación y la normativa aplicables de la República Argentina; o
(iii) la República Argentina no ejerce o mantiene el control regulatorio efectivo de la línea aérea; o

c. dichas líneas aéreas no cumplen o infringieron gravemente la legislación o la normativa de la Parte que otorga estos derechos, o

d. dichas líneas aéreas no llevan a cabo la operación de los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Los derechos establecidos en el presente Artículo se ejercerán únicamente luego de realizar consultas con la otra Parte, salvo que sea esencial actuar de inmediato para evitar nuevas violaciones de la legislación y la normativa mencionadas anteriormente.

Artículo 7 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la legislación internacional, las Partes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil respecto de actos de interferencia ilícita es parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud de la legislación internacional, en particular, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, suscrito en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil del que ambas Partes sean parte.

2. Las Partes se prestarán mutuamente, a pedido, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y la tripulación, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. En el marco de sus relaciones mutuas, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes. Ellas requerirán que los operadores de aeronaves de su registro, o los operadores de aeronaves con sede principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acepta que se le podrá requerir a dichos operadores de aeronaves que cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación a las que se refiere el inciso 3 del presente Artículo, requeridas por la otra Parte para el ingreso, la salida o la permanencia en el territorio de dicha otra Parte. Cada Parte garantizará que se apliquen eficazmente medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la

tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de abordaje antes y durante el embarque o la carga. Asimismo, cada Parte considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte respecto de medidas de seguridad especiales razonables para afrontar una amenaza determinada.

5. En caso de incidente, amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se apartó de las disposiciones de seguridad de la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. La falta de un acuerdo satisfactorio en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud será motivo para retención, revocación, limitación o condicionamiento de la autorización de operación y los permisos técnicos de las líneas aéreas de dicha Parte. En el caso de que una emergencia lo requiera, una de las Partes podrá adoptar medidas provisionales antes de que transcurran los quince (15) días.

Artículo 8 Seguridad Operacional

1. A los fines de la operación de los servicios acordados, cada Parte reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que sigan vigentes, siempre que los requisitos de dichos certificados o licencias sean, como mínimo, iguales a los estándares mínimos que se establezcan en virtud del Convenio.

2. Sin embargo, cada Parte podrá negarse a reconocer como válidos, a efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias que la otra Parte o un tercer país otorgue a sus propios nacionales o valide para estos.

3. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre los estándares de seguridad adoptados por la otra Parte en cualquier área relacionada con la tripulación, las aeronaves, o su operación. Dichas consultas

se deberán llevar a cabo en un plazo de treinta (30) días desde su solicitud.

4. En el caso de que, luego de dichas consultas, una de las Partes concluya que la otra Parte no mantiene y aplica efectivamente estándares de seguridad en cualquiera de las áreas mencionadas que sean, como mínimo, iguales a los estándares mínimos establecidos en aquel momento en virtud del Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre dichas conclusiones y sobre las medidas que considere necesarias para cumplir con dichos estándares mínimos, y dicha otra Parte deberá adoptar las medidas correctivas apropiadas. Si la otra Parte no tomase las medidas adecuadas en un plazo de quince (15) días, se podrá aplicar el Artículo 6 del presente Acuerdo.

5. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea aérea o las líneas aéreas designadas de una de las Partes, o en virtud de un contrato de locación, en nombre de dichas líneas aéreas, en servicios hacia el territorio de otra Parte o desde este, podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación como el estado aparente de la aeronave y de sus equipos (denominada "inspección de rampa" en el presente Artículo), siempre que esto no genere una demora injustificada.

6. En el caso de que dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa dé lugar a:

a. serias dudas de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumplen con los estándares mínimos establecidos en aquel momento en virtud del Convenio, o

b. serias dudas de que no se mantienen o aplican efectivamente los estándares de seguridad establecidos en aquel momento en virtud del Convenio, la Parte que realiza la inspección, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir que los requisitos en virtud de los cuales se emitieron o se validaron el certificado o las licencias respecto de dicha aeronave o de su tripulación, o que los requisitos en virtud de los cuales se opera dicha aeronave no son iguales ni superiores a los estándares mínimos establecidos en virtud del Convenio.

7. En el caso de que el acceso con el fin de llevar a cabo una inspección de rampa de una aeronave operada por las líneas aéreas designadas de una Parte de acuerdo con el inciso 5 anterior sea denegado por el representante de dicha línea o líneas aéreas designadas, la otra Parte podrá inferir que existen serias dudas del tipo mencionado en el inciso 6 anterior y podrá arribar a las conclusiones mencionadas en dicho inciso.

8. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de las líneas aéreas designadas de la otra Parte de forma inmediata en el caso de que llegue a la conclusión, ya sea como consecuencia de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, una denegación de acceso para la inspección de rampa, consultas u otros motivos, de que resulta imprescindible tomar medidas inmediatas a fin de garantizar la seguridad de la operación de la línea aérea.

9. Toda medida que tomen las Partes en virtud de lo establecido en los incisos 4 u 8 quedará sin efecto una vez que cese el motivo que originó la medida.

Artículo 9 Exenciones de Derechos e Impuestos

1. Al llegar al territorio de la otra Parte, las aeronaves que operen las líneas aéreas designadas de una Parte para la prestación de servicios internacionales, así como sus equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes y las provisiones de las aeronaves, incluyendo comida, bebidas y tabaco a bordo de las aeronaves, estarán exentos de todo derecho o impuesto, siempre que dichos equipos, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. Los siguientes artículos también se encontrarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al costo del servicio prestado:

a. las provisiones de las aeronaves llevadas a bordo en el territorio de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte, a ser utilizadas a bordo de las aeronaves que operen las líneas aéreas designadas de la otra Parte para la prestación de servicios internacionales;

b. los repuestos (incluidos los motores) y los equipos de abordaje habituales que se ingresen en el territorio de una Parte para la revisión, el mantenimiento o la reparación de una aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte que se utilicen para la prestación de servicios aéreos internacionales;

c. combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles que se ingresen o se provean en el territorio de una Parte para su uso en una aeronave de las líneas áreas designadas de la otra Parte destinada a la prestación de servicios aéreos internacionales, incluso en el caso de que los suministros vayan a utilizarse durante una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la Parte en el que se lleven a bordo;

d. los documentos necesarios que utilicen las líneas aéreas designadas de una Parte, incluidos los documentos de transporte, las guías aéreas y el material publicitario, así como vehículos a motor, materiales y equipos que utilicen las líneas aéreas designadas con fines comerciales y operativos dentro del área del aeropuerto, siempre que dichos materiales y equipos se utilicen para el transporte de pasajeros y carga.

3. Los equipos de a bordo habituales, así como los materiales y los suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de una Parte, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte únicamente con la autorización de las autoridades aduaneras de ese territorio. En ese caso, podrán quedar bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de ellos de otro modo en virtud de la normativa aduanera.

4. Las exenciones establecidas en el presente Artículo también serán de aplicación en los casos en que las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes hayan acordado con otras líneas aéreas el préstamo o transferencia, dentro del territorio de la otra Parte, de los artículos consignados en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, siempre que las otras líneas aéreas también gocen de dichas exenciones de parte de la otra Parte.

Artículo 10 Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes que no abandonen el área del aeropuerto que se reserve para tal fin serán sometidos únicamente a un control muy simplificado, a menos que las medidas de seguridad contra los actos de violencia, la integridad fronteriza, la piratería aérea y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las medidas de control migratorio requieran lo contrario. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros e impuestos similares.

Artículo 11 Tasas del Usuario

1. Las Partes harán todo lo posible a fin de garantizar que las tasas del usuario que impongan o que tengan permitido imponer sus autoridades competentes a las líneas aéreas designadas de la otra Parte sean justas y razonables.
2. Las tasas por el uso de los aeropuertos y las instalaciones y los servicios de navegación aérea que ofrezca una Parte a las líneas aéreas designadas de la otra Parte no podrán ser superiores a las que deban pagar las aeronaves nacionales que operen servicios internacionales regulares.
3. Los servicios de asistencia en tierra serán prestados de conformidad con la normativa de cada Parte. Las líneas aéreas designadas serán tratadas de manera no discriminatoria.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte, las cuales podrán contar con personal comercial, operativo y técnico, ya sea trasladado o contratado localmente.
2. Para las actividades comerciales, será de aplicación el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las representaciones de las líneas aéreas designadas por la otra Parte puedan ejercer sus actividades de manera organizada.
3. En particular, cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho a vender servicios de transporte aéreo en su territorio de forma directa y, a discreción de las líneas aéreas, por medio de sus agentes. Las líneas aéreas tendrán derecho a vender dichos servicios de transporte y cualquier persona podrá adquirirlos en la moneda del territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.
4. Las líneas aéreas designadas de las Partes podrán celebrar acuerdos de comercialización o comerciales con líneas aéreas de cualquiera de las Partes o con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dichas líneas aéreas cuenten con la autorización de operación pertinente.

Artículo 13 Locación

1. Cualquiera de las Partes podrá impedir el uso de aeronaves locadas para la prestación de servicios en virtud del presente Acuerdo que no cumplan con los Artículos 7 (Seguridad de la aviación) y 8 (Seguridad operacional).
2. Con sujeción al inciso 1, las líneas aéreas designadas de las Partes podrán utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) locadas a cualquier empresa, incluidas otras líneas aéreas, siempre que no implique que una línea aérea locadora ejerza derechos de tráfico que no posee.

Artículo 14 Servicios Intermodales

1. Las líneas aéreas designadas podrán utilizar transporte intermodal siempre que cuenten con la autorización de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.
2. En caso de contar con autorización, las líneas aéreas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes podrán utilizar, sin restricciones y en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte terrestre de carga desde o hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o en terceros países, incluido el transporte desde o hacia cualquier aeropuerto que cuente con instalaciones aduaneras e incluido, cuando corresponda, el derecho a transportar carga en depósito de conformidad con la normativa aplicable. Dicha carga, sea que se transporte por tierra o por aire, tendrá acceso a los procedimientos e instalaciones aduaneros del aeropuerto. Las líneas aéreas podrán optar por operar su propio transporte terrestre o brindarlo por medio de acuerdos con otras empresas de transporte terrestre, incluido el transporte terrestre operado por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.
3. Los servicios intermodales de carga mencionados podrán prestarse a un precio único y final que incluya el transporte aéreo y terrestre combinados, de conformidad con la legislación interna de cada país.

Artículo 15 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, los ingresos que excedan las sumas desembolsadas a nivel local en proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia. En el caso de que los pagos entre las Partes se encuentren regulados por un acuerdo especial, dicho acuerdo será de aplicación.

Artículo 16 Tarifas

1. Cualquiera de las Partes podrá requerir que se curse notificación a sus autoridades aeronáuticas o se realice una presentación ante las mismas con relación a las tarifas de servicios aéreos internacionales operados en virtud del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de defensa de la competencia y del consumidor de cada Parte, la intervención de las Partes estará limitada a:

- a. la prevención de tarifas o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- b. la protección de los consumidores contra tarifas irrazonablemente altas o restrictivas, sea por el abuso de posición dominante o por prácticas concertadas entre empresas de transporte aéreo; y
- c. la protección de las líneas aéreas contra tarifas artificialmente bajas debido a subsidios o apoyo directos o indirectos del gobierno.

3. Ninguna de las Partes podrá adoptar medidas unilaterales a fin de impedir la implementación o el mantenimiento de una tarifa que sus líneas aéreas designadas propongan cobrar o cobren por servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes. En el caso de que alguna de las Partes considere que la tarifa es incompatible con las consideraciones del presente Artículo, solicitará realizar consultas y notificará a la otra Parte los motivos de su disconformidad dentro de los catorce (14) días contados a partir de la recepción de la presentación. Las consultas se llevarán a cabo a más tardar dentro de los catorce (14) días contados a partir de la recepción de la solicitud. De no existir acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará vigente.

Artículo 17 Presentación de Programaciones de Horarios

1. Cada Parte podrá requerir que se notifique a sus autoridades aeronáuticas sobre las programaciones de horarios previstas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, con una anticipación mínima de treinta (30) días respecto de la operación de los servicios acordados. Este procedimiento también se aplicará a cualquier modificación que se les haga.

2. Para los vuelos suplementarios que las líneas aéreas designadas de una Parte deseen operar en el marco de los servicios acordados fuera de los horarios aprobados, se deberá solicitar previamente el permiso de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud deberá ser presentada al menos quince (15) días antes de la operación de tales vuelos.

Artículo 18 Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes deberán presentarse mutuamente, a pedido, informes estadísticos periódicos o información similar sobre el tráfico que se desarrolle en el marco de los servicios acordados.

Artículo 19 Consultas

Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo. Tales consultas, que podrán celebrarse entre las autoridades aeronáuticas, empezarán a la mayor brevedad posible, a más tardar dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Cada Parte preparará y presentará, durante dichas consultas, pruebas pertinentes que respalden su posición, a fin de facilitar la adopción de decisiones informadas, razonables y económicas.

Artículo 20 Resolución de Controversias

1. Con el ánimo de cooperar estrechamente, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrán solicitar la celebración de consultas en cualquier momento en relación con la implementación, la interpretación, la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo. A menos que las autoridades aeronáuticas acuerden algo distinto,

dichas consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta.

2. Las controversias que no pudieran ser resueltas mediante negociaciones directas o a través de canales diplomáticos podrán, a solicitud de cualquiera de las Partes, someterse a mediación o a un panel de resolución de controversias. El recurso de un mediador o panel podrá utilizarse a los fines de una mediación, para determinar los hechos de la controversia, o para recomendar un medio de reparación o resolución del conflicto.

3. Las Partes acordarán previamente las atribuciones del mediador o el panel, los principios o criterios rectores, y los términos para recurrir al mediador o panel. Asimismo, considerarán, de ser necesario, disponer medidas cautelares y la posibilidad de que participe cualquier Parte que se vea directamente afectada por la controversia, teniendo en cuenta el objetivo y la necesidad de que el proceso sea simple, efectivo y expeditivo.

4. El mediador o los integrantes del panel podrán ser elegidos de un listado de expertos en aviación debidamente calificados llevado por la Organización de Aviación Civil Internacional. La selección del experto o los expertos deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la recepción de la solicitud presentada para someter la cuestión ante un mediador o panel. Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre la selección del experto o los expertos, la selección podrá derivarse al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. Los expertos que se seleccionen para dicho mecanismo deberán estar debidamente capacitados en la materia general de la controversia.

5. La mediación deberá concluir, y toda decisión incluyendo, si fuera el caso, una recomendación, deberá darse dentro de los sesenta (60) días posteriores al inicio de la participación del mediador o panel. Las Partes podrán acordar con anticipación que el mediador o el panel tengan la facultad de otorgar, de ser solicitadas, medidas cautelares a la parte peticionante, en cuyo caso la decisión correspondiente se adoptará al inicio.

6. Las Partes cooperarán de buena fe para avanzar en la mediación e implementar la recomendación del mediador o el panel. Si las Partes acuerdan con antelación solicitar únicamente una determinación sobre los hechos, utilizarán esos hechos para la resolución de la controversia.

7. Los costos de este mecanismo se distribuirán de manera equitativa, aunque se incluirá la posibilidad de que se redistribuyan conforme a la decisión definitiva.

8. El mecanismo se podrá aplicar sin perjuicio del uso continuado del proceso de consulta, el recurso posterior al arbitraje, o la terminación del Acuerdo conforme al Artículo 22.

Artículo 21 Modificaciones

1. En el caso de que cualquiera de las Partes considere deseable modificar alguna disposición del presente Acuerdo, tal modificación entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado sobre el cumplimiento de sus procedimientos legales.

2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes. Dichas modificaciones se aplicarán de manera provisoria a partir de la fecha en que fueran acordadas y entrarán en vigor cuando sean confirmadas mediante canje de notas diplomáticas.

3. En caso de que se celebre alguna convención multilateral de carácter general en materia de transporte aéreo que sea vinculante para ambas Partes, el presente Acuerdo será modificado de manera tal que se ajuste a las disposiciones de dicha convención.

Artículo 22 Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se remitirá simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Acuerdo terminará cuando finalice un plazo de programaciones de horarios dentro del cual se cumplan doce (12) meses desde la fecha de recepción de la notificación, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo de las Partes antes de la finalización de ese período.

3. A falta de acuse de recibo de la otra Parte, dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba dicha comunicación.

Artículo 23 Registro

El presente Acuerdo y toda modificación que se le efectúe deberán registrarse ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 24 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación cursada por escrito por cualquiera de las Partes a fin de informar, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales internos requeridos para su entrada en vigor.

Al entrar en vigor, el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares entre la República Argentina y Suiza, del 25 de enero de 1956.

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de agosto de 2023, en dos originales, en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la implementación, interpretación o aplicación, prevalecerá la versión en inglés.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**



**POR EL CONSEJO
FEDERAL SUIZO**



- 20 -

ANEXO
PLAN DE RUTAS

I. Rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas de Suiza:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos en Argentina	Puntos más allá de Argentina
Puntos anteriores a Suiza	Puntos en Europa, África, el Caribe y América del Sur	Cualquier punto	Puntos en América del Sur, Pacífico Sur

II. Rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas de Argentina:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá de Suiza
Puntos anteriores a Argentina	Puntos en América del Sur, el Caribe, África y Europa	Cualquier punto	Puntos en Europa y Medio Oriente

Todos los puntos en las rutas indicadas pueden ser operados según derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad y se otorgan derechos de escala doméstica.

NOTAS:

Las líneas aéreas designadas de las Partes tienen el derecho de operar en puntos del territorio de la otra Parte por separado, o en combinación con el mismo vuelo (co-terminalización), siempre que no se ejerzan derechos de tráfico, excepto para tráfico de escalas propias.

En todos los vuelos o cualquiera de ellos, cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrá, a su discreción:

1. Operar vuelos en una o ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronaves;
3. Prestar servicios en puntos anteriores, intermedios y fuera de los territorios de las Partes, así como en puntos designados situados en dichos territorios, en las rutas especificadas, en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus demás aeronaves en cualquier punto de las rutas especificadas; y
6. Prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto situado en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y promocionar dichos servicios al público como servicios directos;

sin limitaciones direccionales o geográficas y sin pérdida de ningún derecho de transporte de tráfico permitido en virtud el presente Acuerdo; siempre que el servicio se preste a un punto del territorio de la Parte que designó a las líneas aéreas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes al considerar el mensaje 116/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de noviembre de 2023 por el cual se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal Suizo en Materia de Servicios Aéreos Re-

gulares, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina– el 10 de agosto de 2023, han tenido en cuenta que la entrada en vigor de este nuevo Acuerdo fortalecerá la relación bilateral con la Confederación Suiza, al facilitar el contacto aéreo directo y, con ello, el mayor desarrollo del comercio, las inversiones y el turismo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias